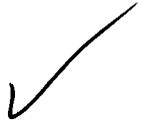




MinTrabajo
República de Colombia

Procesado
Recibido



Bogotá, 21 ENE. 2013

URGENTE

00008149

Señor
ALONSO DE JESÚS PÉREZ BOTERO
adriancamilosolano@gmail.com

ASUNTO: Radicado No. 142593
Cobertura ISS - Pensiones

Respetado señor Pérez :

De manera atenta damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual manifiesta que laboró entre el 3 de agosto de 1972 y el 31 de agosto de 1985 para la empresa Cementos Nare y Cemento Blanco, hoy Argos S.A.; en virtud de lo anterior, consulta: 1. ¿Si dicha empresa estaba obligada a efectuar cotizaciones al Sistema de Pensiones, teniendo en cuenta que no había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993? 2. ¿Tiene derecho a que la empresa le pague alguna prestación o cotización al Seguro Social? 3. ¿Está obligado el ISS a pagar la indemnización sustitutiva conforme al tiempo laborado antes de 1994? 4. ¿Debía la empresa asumir el riesgo sin el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, y si tiene derecho a una pensión sanción?

Con el propósito de esclarecer su consulta, nos permitimos señalar que aunque el Instituto de Seguros Sociales fue creado en el año de 1946, inicialmente sólo prestaba el servicio de salud, como actualmente lo hacen las Empresas Promotoras de Salud E.P.S. Solamente y en algunas ciudades del país, a partir del año 1967, el ISS comenzó a recaudar aportes con destino a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a través del pago de las respectivas pensiones.

En efecto, la cobertura prestacional a cargo del ISS no fue general para todo el país, sino que se hizo en forma progresiva y por sectores; por lo anterior, en los sitios en los cuales el Seguro Social no abrió las inscripciones para afiliar a los trabajadores, las pensiones continuaron a cargo del respectivo empleador, quien las concedía directamente a sus trabajadores siempre y cuando cumplieran los requisitos señalados en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo 'CST', esto es, 20 años de servicios con el mismo empleador y 50 años de edad en el caso de las mujeres, y 55 años para los hombres.

Carrera 14 No. 99 - 33
PBX: 489 3900 – 489 3100
Bogotá - Colombia
www.mintrabajo.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

**Protección
Laboral**

En este orden de ideas, la obligación de pagar los aportes pensionales solamente surgió para los empleadores, desde el momento en que el Seguro Social inició el proceso de afiliación en la ciudad correspondiente. Por lo tanto, si en la época en la cual laboró en la empresa Cementos Nare y Cemento Blanco, hoy Argos S.A., el Seguro Social no había iniciado la cobertura pensional en el respectivo municipio, el empleador no podía cancelar los aportes pensionales, por cuanto el sistema de afiliación del ISS sólo permitía ingresar a las personas que trabajaban directamente en los lugares en los cuales estaba implementado el proceso. En consecuencia, no se podría afirmar que existió una omisión.

De otro lado, el literal c del párrafo primero del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, estipula que se tendrá en cuenta, para efectos del cómputo de las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se hubiera iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (23 de diciembre de 1993).

Finalmente, para el caso consultado, teniendo en cuenta que el vínculo laboral finalizó con anterioridad al 23 de diciembre de 1993, el tiempo laborado y no cotizado no podría tenerse en cuenta para efectos de la pensión de vejez, ni tampoco habría lugar a la elaboración de un cálculo actuarial.

Por otra parte, nos permitimos señalar que la norma existente en materia de pensión sanción, vigente a la fecha de su retiro, es la Ley 171 de 1961, cuyo artículo 8° establece:

"El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

De acuerdo con la citada disposición, para poder solicitar una pensión sanción es requisito indispensable que el retiro se haya realizado sin una justa causa; sin embargo, cualquier pronunciamiento que implique la declaratoria de un derecho corresponderá a un juez de la República.

Carrera 14 No. 99 - 33
PBX: 489 3900 – 489 3100
Bogotá - Colombia
www.mintrabajo.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

Procedimiento
Administrativo

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MYRIAM SALAZAR CONTRERAS

Coordinadora

Grupo de Apoyo Jurídico, Normativo y de Consultas

Oficina Asesora Jurídica

E. Lissette Z. - 2012-12-28

C:\zaccaro\Mis documentos\PENSIONES\142593 COBERTURA ISS-PENSIÓN SANCIÓN.docx